



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01180-2016-PA/TC  
SANTA  
MARCELINO DÍAZ TORRES

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelino Díaz Torres contra la sentencia de fojas 273, de fecha 21 de enero de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 03036-2007-PA/TC, publicada el 12 de febrero de 2008 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo, por considerar que, conforme a los artículos 38, 47 y 48 del Decreto Ley 19990, a efectos de obtener una pensión de jubilación del régimen especial en el caso de los hombres se exige tener 60 años de edad, por lo menos 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1931 y haber estado inscrito en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado. Sin embargo, sostuvo el Tribunal, con el documento nacional de identidad se acredita que el demandante nació el 3 de marzo de 1932, es decir, después del 1 de julio de 1931, por lo tanto, no le corresponde la pensión solicitada.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01180-2016-PA/TC  
SANTA  
MARCELINO DÍAZ TORRES

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03036-2007-PA/TC, porque el demandante pretende que se le otorgue pensión especial con arreglo al Decreto Ley 19990; sin embargo, del documento nacional de identidad (f. 2) se advierte que nació el 17 de julio de 1946. Por ello no puede acceder a la pensión solicitada.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL